

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, para informar que el término de subsanación venció el 15 de enero de 2021 a las 4:00 pm y se presentó escrito. Sírvese proveer. Cali, 21 de enero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #15

Ejecutivo Vs Julián Rivera Manrique y otra.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiunos (2021)
76-001-31-03-008-2020-00223-00

1.- SE allega escrito de subsanación donde el apoderado comunica que corrige todos los puntos solicitados en el auto #442 del 14 de diciembre de 2020.

2.- En el auto inadmisorio se solicitó al apoderado aclarara el trámite a seguir a lo cual indicó que es la ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de conformidad con el Artículo 467 del Código General del Proceso.

3.- En el punto 7 de la misma providencia se advirtió que en la anotación #8 del certificado de tradición, aparecía un embargo ordenado en proceso ejecutivo y se solicitó informar si el acreedor había sido citado; a lo que se informó en la subsanación “En el texto de la demanda corregida se señala bajo juramento que no se ha citado a ningún proceso ejecutivo”.

4.- De conformidad con el numeral 6 del Artículo 467 del Código General del Proceso, que establece el ordenamiento para presentar la demanda de adjudicación se decreta “6. *A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho*” (negritas del despacho).

5.- Por lo anterior, debido a que en la anotación #008 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #370-635315 se encuentra registrado con fecha “**27-11-2014 Radicación: 2014-120409 Doc: OFICIO 2091 del 11-11-2014 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI...ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427. EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE SUS DERECHOS, ...PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ARIAS BEJARANO HUMBERTO A: RIVERA MANRIQUE JULIAN**”; cómo ya se indicó en el punto

anterior, el numeral 6 del Artículo 467 del Código General del Proceso, no permite iniciar la demanda si existe un embargo sobre el bien materia del proceso; y de conformidad con el Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- DEVOLVER al apoderado, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ)
760013103008-2020-00223-00

Eda-